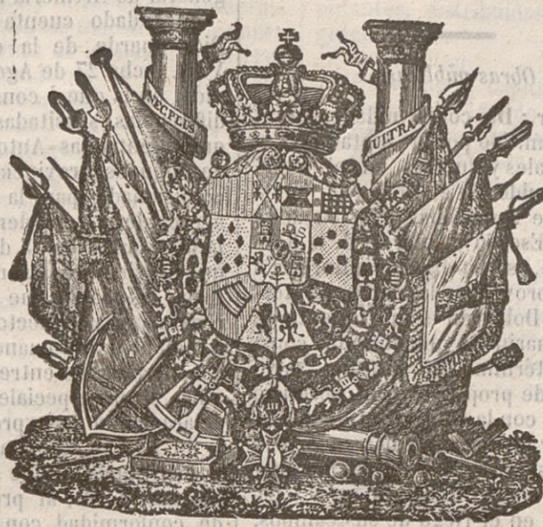


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Marqués de S. Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias se halla indispueso desde la madrugada de ayer, y ha pasado la noche con fiebre, inquietud é insomnio. Reunidos los Médicos de Cámara, han declarado que la enfermedad consiste en una fiebra de índole catarral ocurrida en la época de la dentición.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1858.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha 12 del corriente dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marunés de San Gregorio, primer médico de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado el día con bastante tranquilidad. La fiebre sigue el curso propio de su carácter.»

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Roman Goicoerrotea la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, para que fué nombrado por mi Real decreto de 20 del actual.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gober-

nador de la provincia de Oviedo á D. Toribio Rubio Campo, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Francisco Latasa y Rodeles, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tórtolas, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de intibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtolas, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administracion hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo se establecen y que viene á constituir una doble garantia, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantia la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviniendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace mas dificil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demás del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el orden en materia tan importante;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedi licencia á don Lorenzo Flores Calderón, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su salud, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la dejacion del mismo, Vengo en declararlo vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribu-

nal de Cuentas del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion del cargo de V. I. á consecuencia de diferencias suscitadas entre la misma y el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II sobre la verdadera inteligencia del art. 3.º de la ley de 19 de Junio de 1855, que declaró la exencion de derechos en favor del material destinado á dichas obras, por opinar aquella que la libertad de derechos concedida á la empresa no se opone á la formalizacion de los pagarés renovables y canjeables por el importe de los derechos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856, segun se practica en el material de ferro-carriles; al paso que el Consejo de Administracion cree, por el contrario, que la exencion es general y absoluta, y ha de aplicarse al material extranjero, como se ha hecho con el de las fábricas del Reino, exponiendo en apoyo de su opinion, que en la ley citada se asigna un crédito anual de 4 millones aplicable única y exclusivamente al pago de intereses y amortizacion de acciones, que quedarian en descubierto si se deducen los derechos, los que, por otra parte, cree que, caso de estimarse que deben ser satisfechos en pagarés para llevar la cuenta y razon, deben firmarlos los contratistas por no tener la empresa un representante que lo efectúe en los puertos de descarga:

Considerando que la exencion de derechos concedida por la ley al material destinado para las obras del Canal de Isabel II no es absoluta ni perpétua, sino interina, y hasta tanto

que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos:

Considerando que la tubería extranjera, como las demás mercancías, devenga derechos que han de incluirse en los valores generales de la renta de Aduanas, sea cual fuere la forma en que hayan de satisfacerse ó cancelarse, á fin de llevar la debida cuenta y razon de los productos:

Considerando que no se opone á la exención de derechos la entrega de pagarés renovables y canjeables en el día de la liquidación definitiva, antes bien sirven para comprobar las introducciones y justificar el importe de la franquicia concedida:

Considerando que la empresa del Canal de Isabel II se resiste á la formalización de los pagarés en el supuesto de que han de canjearse por los valores que recibe anualmente á cuenta de los créditos concedidos para las obras, y además porque no tiene representantes en las provincias que los autoricen en nombre del Consejo de Administración, siendo así que ni la liquidación ha de practicarse por ahora, ni es absolutamente indispensable la entrega en el acto de la descarga; S. M. la Reina (Q. D. G.), después de haber oído el parecer de las Secciones de Gobernación y Hacienda y Fomento del Consejo Real, y el de la Dirección general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.

1.º Que todas las introducciones que se verifican han de figurar en los productos de la Renta, formalizándose al efecto el importe de los derechos en pagarés renovables y canjeables en su día con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856:

2.º Que las Administraciones de los puntos de descarga remitan á la Dirección del ramo estados por duplicado del material introducido en los periodos que esta señale, á fin de que la Administración del Canal firme pagarés duplicados por el importe de los derechos.

3.º Que estos pagarés no se canjearán hasta tanto que el Gobierno acuerde la liquidación general y los medios y forma en que haya de hacerse el reintegro.

Y 4.º Que en los documentos de contabilidad se expresen los pagarés que se formalicen por las introducciones del material para ferro-carriles, canalización del Ebro y Canal de Isabel II, que son las empresas que hasta el día disfrutaban de exención de derechos, pues por este medio se facilitará en su día la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Víctor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comisión extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Dirección general de Instrucción pública para la reforma del sistema de enseñanza de sus diferentes grados y establecimientos, vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administración con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Junta de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Tarragona, á instancia de D. Joaquin Escoda y Solé, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á este para aprovechar las aguas del torrente de la Dobia en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Pradip, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la obligación de haber de devolver las aguas al barranco llamado de los Forcall, á fin de que puedan utilizarlas D. José Mario y D. Isidro Fortuñ en el riego de sus campos, y bajo la condición de que las obras han de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustín Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Pérez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan también la misma librea, se ha dignado disponer conforme con la opinión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las citadas personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la Persona, llevando además en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina que Dios guarde de la comunicación de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 23 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redención á metálico, aun cuando esta tenga lugar después de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaración á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creído conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicación.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 316, dirigida á este Ministerio por el Capitán general de Puerto-Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la edema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer después de haber oído respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de Julio de 1853.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

(CONCLUSION.)

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades, con exclusión absoluta de la del Canadá.

Las máquinas deberán ser de las mejores patentes conocidas, de acción directa, oscilatorias para ruedas, y de

la fuerza colectiva mínima de 700 caballos nominales ó de Watt ó de mayor número si se juzga necesario para obtener el mínimum de velocidad que se señalará, medidas según su sistema por la fórmula.

$$F = K \frac{7 \frac{1}{2} n D^2 V}{85.000}$$

Siendo K el número de cilindros, n la relación de la circunferencia al diámetro, D el diámetro del cilindro en pulgadas inglesas y V la velocidad del pistón por minuto en pies de la misma medida.

Las ruedas serán de *patent Hoats*. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad é instrumentos métricos más modernos.

Las carboneras serán de hierro, de suficiente cabida para 1.200 toneladas de carbon limpio.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. En los camarotes solo se proveerá alojamiento para el número de pasajeros que se designe á cada uno según su magnitud, y deberán tener la ventilación correspondiente para la salubridad.

Estarán además provistos los buques de las piezas de máquinas de respeto que generalmente se llevan para seguridad, así como de competentes embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño y demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpinteros, aljibes de hierro de suficiente cabida para el número de pasajeros y tripulantes, fogones adecuados y cronómetros, barómetros é instrumentos y cartas de navegación.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32 del número 5, montados en cureña de batería y con pólvora y municiones para 30 tiros por cañón.

Veinte carabinas de pistón y sus municiones.

Veinte sables de marina.

Veinte lanzas.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitán general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demás del reconocimiento de que se hablará después.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando las pesas que se designen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribución de cámaras y demás repartimientos.

Los planos serán reconocidos por la Dirección de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopción ó las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 días siguientes á la presentación se adoptará una resolución, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el

Gobierno y por la empresa y depositado un ejemplar en el Archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiendose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1860 presentará la compañía, cuando ménos, cuatro buques completamente concluidos para practicar el correspondiente reconocimiento en el arsenal de la Carraca, y los otros cuatro, seis meses despues, ó antes si fuere posible.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con los escantillones y solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura está arreglada á los planos aceptados, y si las calidades de las perchas son buenas, asi como sus jarcias y herrajes.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados en su patente y construccion, tomando las dimensiones de sus órganos principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en la misma.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán probarse por medio de a invencion de agua fria hasta una presion triple de la que marque el timbre puesto por el constructor en la válvula de seguridad.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama.

7.º Reconocerá tambien si los buques lo están de las piezas de máquinas de respeto que deben llevar constantemente, embarcaciones menores competentes, anclas, cadena, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se expresará, y de los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan General del departamento, quien tendrá la facultad de examinarlo y hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos el carbon y la carga suficiente para ponerlos en su linea de navegacion, á fin de poder proceder á la prueba de marcha.

Esta se verificará en calma, en alta mar, sin corriente y con mar llana, y en tal situacion no deberá bajar de 15 millas de corredera de ordenanza por hora y por tres horas consecutivas con la presion máxima de 16 libras por pulgada cuadrada, debiendo por lo tanto haber sido contruidas las calderas para resistir una presion triple con arreglo á lo dicho en la condicion 8.ª

Art. 11 La Junta experimentará además las máquinas á diferentes presiones, y de todas las pruebas formará

el correspondiente estado, en que se exprese el del mar y las circunstancias del viento, la velocidad del buque, el estado de este y la superficie sumergida de la cuaderna maestra, el número de revoluciones de la máquina, la presion en las calderas, el esfuerzo medio sobre los embolos, el vacio medio en los cilindros y el vacio en el condensador, la fraccion de la carrera del piston durante la cual tiene lugar la entrada del vapor en los cilindros de apertura de las válvulas, el número de caballos de baja presion en el momento de levantar la curva de indicador, el de caballos nominales, la clase y consumo de carbon por hora y caballo efectivo y la cantidad de agua evaporada por hora y por caballo efectivo. Con el fin de poder obtener los datos que han de servir á la formacion de dicho estado, deberán estar provistas las máquinas de indicadores, barómetros, termómetros y demás instrumentos, siendo todos ellos de los más modernos y perfeccionados, como se ha dicho en la condicion 5.ª

Art. 12 El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 5.500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó más si se creyere necesario, para conservar el andar mínimum que se señala en el art. 15, y el carbon aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en este caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que la justifiquen.

Art. 17. La empresa se obliga en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones ó introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda sugerir en construccion, equipo, máquinas y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato, se inventase cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demás, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20. Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Un piloto segundo.
- Otro primer tercero.
- Otro segundo idem.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Ocho timoneles.
- Ocho marineros.
- Catorce grumetes.
- Un primer maquinista.
- Uno segundo idem.
- Dos auxiliares de idem.
- Veinte sirvientes para las máquinas.
- Un Capellan.
- Un Fisico.
- Un Contador.
- Un Mayordomo.
- Un jefe de cocina.
- Dos segundos cocineros.
- Dos pinches de cocina.
- Un panadero.
- Un repostero.
- Ocho pajes de cámara.
- Dos camareras.
- Seis pajes de cubierta.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la averia exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 19.

Art. 25. Iguales facultades ejercerán en todo el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averias tuvieran que remediarse en aquellos puntos.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos, de 12 horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, excep-

tuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos ó intermedios de la linea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiere embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase

utilizar uno ó más buques de la empresa, tendrá ésta obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes; contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por más tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada día.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa, además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósito cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado, al tipo corriente segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 ps. por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8.000 ps. por la primera vez y 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesto en el término de ocho días.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio

satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra linea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 53. Los días de salida de los vapores serán el 1.º y el 15 de cada mes.

Art. 54. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principiën los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Octubre de 1858.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 271.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion, no han remitido á este Gobierno civil el estado de nacidos y muertos, correspondiente al mes de Setiembre anterior. Les encargo por consiguiente, que lo manden cuanto antes, sin necesidad de ulterior acuerdo. Albacete 15 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Alcaidozo	Chinchilla
Ballestero	Elche de la Sierra
Bogarra	La Gineta
Casas de Lázaro	Golosalvo

Hellin	Povedilla
Higueruela	Pozolorente
Mahora	Pozuelo
Masegoso	Roda (La)
Montealegre	Vianos
Munera	Villapalacios
Oya Gonzalo	

Otra núm. 272.

No habiendo los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitido á este Gobierno de provincia el estado de los niños nacidos, vacunados y fallecidos, durante el mes de Setiembre próximo pasado, les encarezco dejen cumplido este servicio á la mayor brevedad, sin dar ocasion á nuevo recuerdo. Albacete 15 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Albatana	Montealegre
Alcaidozo	Motilleja
Alpera	Navas de Jorquera
Ayna	Oya Gonzalo
Balazote	Ontur
Balsa de Vés	Ossa de Montiel
Ballestero	Paterna
Bogarra	Peñas de S. Pedro
Casas de J. Nuñez.	Povedilla
Casas de Vés	Pozuelo
Caudete	Recueja
Corral-Rubio	Roda (La)
Cotillas	San Pedro
Elche de la Sierra	Socobos
Férez	Tarazona
Fuentsanta	Tobarra
Fuente-álamo	Valdeganga
La Gineta	Vianos
Jorquera	Villagordo del J.
Letur	Villamalea
Lezuza	Villarrobledo
Mahora	Villatoya
Masegoso	Villaverde
Montalvos	Viveros

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Anunciada la subasta de las obras que han de verificarse en la aldea titulada Casa-Gonzalez, situada en término de esta capital, para el primer día festivo despues de transcurridos los treinta de la insercion del anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, y habiéndose inserto este el 5 del corriente mes, tendrá lugar el remate el 7 del próximo Noviembre de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública. Albacete 13 de Octubre de 1858.—Prudencio Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

Anuncio.

D. Juan Antonio Guijarro, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa del Marañal, perteneciente á los propios de esta villa bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secre-

taria de este Ayuntamiento para los que quieran enterarse, siendo la cantidad que ha de servir de tipo para dicha subasta la de mil cuatrocientos cuarenta y un rs. veinte céntimos, con más el tres por ciento de cobranza, habiéndose señalado para sus remates los días 18 y 25 de este mes, de once á doce de su mañana, en esta Sala Capitular. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Minaya 11 de Octubre de 1858.

Juan Antonio Guijarro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante una procura en este Juzgado por fallecimiento de Don Juan Ruiz Cuesta, se anuncia al público para que los que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes en el término de quince días desde esta fecha, advirtiéndole que los aspirantes deberán presentar los documentos que acredite ser capacidad y demás circunstancias prevenidas en el art. 61 del reglamento de Juzgados.

Hellin nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, José Pavia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

63.085	D. Diego Araque
63.086	Lucia Gimenez.
63.087	Sebastian Martinez
63.088	Maria Martinez.
63.089	Pedro Mateos Ramiro.
63.090	Pascual Sanchez.

63.748 D. Vicente Diaz.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia. V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Roda.

IMPRESA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.